

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 17 de agosto de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la presente demanda Ordinaria Laboral de CARLOS ALFONSO QUEVEDO MORA, con 45 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 12 de agosto de 2021, secuencia 13012, demanda en línea 226104, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2021-372**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el Sr. **CARLOS ALFONSO QUEVEDO MORA** identificado con la C.C. 80.435.682, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

- 1)** Se advierte que el demandante instauró en nombre propio la acción, sin embargo, no acreditó su calidad de abogado. Bajo esas circunstancias se hace necesario tener en cuenta que para adelantar la correspondiente acción ante el Juez Laboral del Circuito, debe el demandante actuar a través de apoderado judicial, conforme lo consagra el art. 73 del C.G.P., en los siguientes términos:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención en forma directa...”.

Por consiguiente, el demandante deberá acreditar su condición de abogado o en su defecto, constituir apoderado judicial para que lo represente en el proceso en los términos contemplados en el art. 74 *ibíd.*

- 2)** La pretensión formulada en el numeral 1 persigue varias declaraciones, por lo que se deberán individualizar en la forma ordenada en el numeral 6º del Artículo 25 del C.P.T.S.S. A su vez, las pretensiones no guardan numeración consecutiva a partir de la tercera formulada. Por consiguiente, las pretensiones deben formularse por separado, y proponerse de manera clara y precisa, expresando claramente el concepto reclamado y sin ambigüedades.
- 3)** Los numerales 1, y 4 de los hechos hacen alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de forma separada y discriminada, de conformidad con el numeral 7º *ib.*
- 4)** No se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

5) No se informó la dirección de correo electrónico del demandante ni la de la sociedad demandada.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 166 de fecha 24/09/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA